

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700037217

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700037217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer todos los reportes, actas, oficios, resoluciones, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra comunicación emitida por esa dependencia relacionada con la empresa ODEBRECHT y sus subsidiarias sobre los sobornos que habrían pagado a servidores públicos en México de diciembre de 2012 a la fecha" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/116/2017 de 21 de febrero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros internos, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 16 de febrero de 2017, no localizó misma "... relacionada con la empresa ODEBRECHT y sus subsidiarias ..." (sic), por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que por oficio No. UR-DPTI-O-129-2017 de 9 de marzo de 2017, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado informó a este Comité, que la información a que alude esta solicitud de información, se encuentra relacionada con constancias que obran en el expediente No. 2016/PTI/DE290, radicado el 22 de diciembre de 2016 en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial.

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa señaló que con fundamento en los artículos 98, fracción I, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho expediente está clasificado como reservado por un plazo de 1 año, contado a partir del 8 de febrero de 2017, con motivo de la recepción de la solicitud de información que se atiende.

Asimismo, la Unidad de Responsabilidades mencionó que la totalidad de la información que obra agregada al expediente No. 2016/PTI/DE290, se encuentra reservada de conformidad con los artículos 98, fracción I, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal; y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas, a partir del 8 de febrero de 2017, o bien, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, tenga a bien confirmar dicha reserva.

En ese sentido, la unidad administrativa a fin de acreditar los elementos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos Generales, señaló que de conformidad con los artículos 4 y 20, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 90 y 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en relación con el artículo 80, fracción III, incisos 1, 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establecen lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. Para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

Ley de Petróleos Mexicanos

Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

Artículo 93.- La Unidad de Responsabilidades podrá abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del empleado, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deberán haber desaparecido o haberse resarcido.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

...

Los titulares de las **Unidades de Responsabilidades** tendrán en el ámbito de su adscripción, las atribuciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

Los titulares de los órganos internos de control y de las Unidades de Responsabilidades en el ejercicio de las facultades que se les otorgan en este artículo, atenderán los objetivos, políticas y prioridades que dicte el Secretario a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o a través de los Subsecretarios. Los titulares de las Unidades de Responsabilidades atenderán también el régimen especial aplicable a las empresas productivas del estado.

ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

...

III. Titulares de las Áreas de Quejas:

1. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

2. Practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo del Secretario, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;

3. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones al ordenamiento legal en materia de responsabilidades, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;

4. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo del incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

5. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluidos los de archivo por falta de elementos cuando así proceda, y de remisión al área de responsabilidades;



- 4 -

Los titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de las Unidades de Responsabilidades tendrán, en el ámbito de su adscripción, las facultades a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 14 de esta fracción.

De los preceptos citados, se observa que el expediente No. 2016/PTI/DE290 encuadra en la hipótesis de reserva, toda vez que dar a conocer la información que contiene en el aludido expediente obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando en este momento el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

Bajo esa tesitura, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado precisó que del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de integración, considerando que del análisis de esta etapa se desprenden elementos que podrían identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos del entonces Organismo Subsidiario denominado Pemex Refinación.

En este contexto, la unidad administrativa señaló que tomando en cuenta lo solicitado, el expediente de investigación, en su calidad de unidad documental, constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, consiste en la investigación que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de su Delegación en Pemex Transformación Industrial; se encuentra en trámite, esto es en integración.

En razón de ello, la Unidad de Responsabilidades en comentario indicó que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; el ejercer dicho derecho *pro homine*, en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues el divulgar la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas al momento y a todas aquellas aún pendiente por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la citada Delegación.

Por lo anterior, la unidad administrativa hizo hincapié en que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de su Delegación en Pemex Transformación Industrial, mediante el desahogo de las líneas de investigación se allega de los elementos necesarios para determinar los hechos, la gravedad de éstos, y en su caso, el o los probables responsables, de ahí que resulte la imposibilidad de revelar constancias vinculadas a los documentos que el solicitante refiere en su petición, puesto que de publicarlo se estaría implícitamente vinculando a las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, por lo que hacerlo, resultaría perjudicial a la investigación, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

Aunado a ello, abundó en que existen razones objetivas y reales que motivan la reserva de la información, toda vez que subyacen indicios de que servidores públicos de la entonces paraestatal probablemente habrían incurrido en conductas irregulares, de ahí que el riesgo de perjuicio de volver pública la recién resulta de suyo una circunstancia real, demostrable, identificable y no probable o incierto.

En ese orden de ideas y de lo descrito en los puntos anteriores, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señaló que de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el expediente de investigación No. 2016/PTI/DE290 es información reservada, en los términos siguientes:

- i) Se tendrá por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del mismo se advierte que la difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse al encontrarse la autoridad investigadora allegándose de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, de ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente No. 2016/PTI/DE290, se colma sobradamente;
- ii) Por lo que al encontrarse en etapa de integración, se están investigando los hechos y quienes intervinieron en éstos, lo que implica salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicitar la información contenida en el expediente de la investigación de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, ya que de ninguna forma puede actuarse favoreciendo los intereses particulares, en tanto que la obligación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente No. 2016/PTI/DE290 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y
- iii) Se tendrá por reservado hasta máximo por 1 año, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un término de 1 año para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente No. 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que de la solicitada informa la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que comunica lo señalado más adelante.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado comunica al particular que no es posible proporcionar la información requerida toda vez que se encuentra relacionada con constancias que obran en el expediente No. 2016/PTI/DE290, mismo que está en integración en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, y por ende reservado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de esta determinación.

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala que la reserva del expediente No. 2016/PTI/DE290 atiende a que éste se encuentra en etapa de investigación, por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integrar a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las



- 7 -

conductas presuntamente irregulares, por lo que se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de esa Unidad de Responsabilidades, prevista en los artículos 4 y 20, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 90 y 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en relación con el artículo 80, fracción III, incisos 1, 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que en suma establecen las atribuciones de vigilancia a cargo de la Unidad de Responsabilidades, por lo que dar a conocer la información obstruiría dichas atribuciones de verificación, inspección, así como las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, lo que le permitiría modificar o reservar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

En este contexto, el expediente de investigación, en su calidad de unidad documental, constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, consiste en la investigación que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de su Delegación en Pemex Transformación Industrial; se encuentra en trámite, esto es en integración.

Abunda a lo anterior, que en una investigación administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo ente fiscalizador, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, el expediente de investigación No. 2016/PTI/DE290, se integró con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Es de mencionar que el ejercer dicho derecho *pro homine*, en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues el divulgar la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas al momento y a todas aquellas aún pendiente por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, toda vez que mediante el desahogo de estas líneas de investigación se allega de los elementos necesarios para determinar los hechos, la gravedad de éstos, y en su caso, él o los probables responsables, de ahí que resulte la imposibilidad de revelar constancias vinculadas a los documentos que el solicitante refiere en su petición, puesto que de publicarlo se estaría implícitamente vinculando a las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, por lo que hacerlo, resultaría perjudicial a la investigación, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

Ahora bien, a fin de acreditar los elementos señalados en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, la unidad administrativa precisó que el expediente No. 2016/PTI/DE290 debe reservarse en su totalidad pues del mismo se advierte que la difusión de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse al encontrarse la autoridad investigadora allegándose de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, de ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a *el riesgo real, demostrable e identificable* que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2016/PTI/DE290, se colma sobradamente.

Por otro lado, considerando que dicha investigación se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, esto implica salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicar la información contenida en el expediente de la investigación de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, ya que de ninguna forma puede actuarse favoreciendo los intereses particulares, en tanto que la obligación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo, con lo que se acredita *el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación*, contenida en el expediente No. 2016/PTI/DE290 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

Asimismo, en cuanto al plazo de reserva, la unidad administrativa señala que éste debe atender a 1 año, en razón de que requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un término de 1 año para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa, lo cual conlleva a asegurar que la *limitación al acceso de la información contenida en el expediente No. 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio*, en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.



Es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por uno o varios servidores públicos en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año, a partir del 8 de febrero de 2017.

Así, de la administración del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 2016/PTI/DE290, requerido por el peticionario, por un plazo de 1 año a partir del 8 de febrero de 2017, reserva que concluirá el 8 de febrero de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

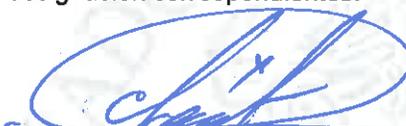
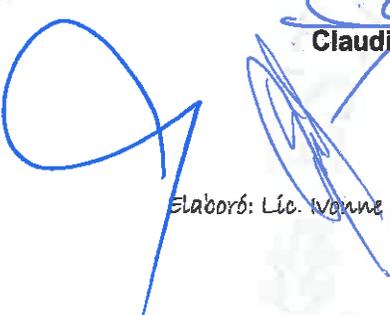
PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada por estar glosada al expediente No. 2016/PTI/DE290, conforme a lo comunicado por Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lic. Lilibana Olvera Cruz.